Artículo 39. Convención sobre los Derechos del Niño



Derecho de la niñez a la recuperación y reintegración social (reparación del daño)





→ Artículo 39

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de: cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño.



Artículos de la Convención sobre los Derechos del Niño con los que se relaciona

Este artículo contempla el derecho a la reparación del daño (recuperación física, psicológica y reintegración social) de personas menores de edad que han sido víctimas de cualquier forma de violencia. Encuentra íntima vinculación con:

- Artículo 19. Protección de toda forma de violencia
- Artículo 22. Niñez en contextos de migración
- Artículo 34. Protección especial contra toda forma de explotación y abuso sexual
- Artículo 32. Protección contra la explotación laboral
- Artículo 33. Protección contra el abuso de sustancias
- Artículo 35. Protección contra la venta, trata y secuestro
- Artículo 36. Protección contra otras formas de explotación
- Artículo 37. Protección contra la tortura
- Artículo 38. Niñez y conflictos armados
- Artículo 40. Sistemas de justicia juvenil

Normas complementarias de Derechos Humanos

- Principios y Directrices Básicos Sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones
- Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos
- Protocolo facultativo sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de los niños en la pornografía
- Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño, sobre la participación de niños en conflictos armados
- Convenio de La Haya relativo a la Protección de los Niños



Derecho a la recuperación y reintegración social (reparación del daño)

La Convención estableció un artículo específico para regular el derecho de la niñez a recibir medidas de reparación de los daños (recuperación física, psicológica y reintegración social), ocasionados por distintos actos de violencia.

Al respecto, el Comité de los Derechos del Niño ha indicado que los Estados deben tomar medidas que creen oportunidades, apoyos y servicios (CDN, Observación General 3, 2003, párr. 36). Las medidas de reparación que se ordenen en los casos de infancias víctimas requieren tener en consideración de las dificultades y vulnerabilidades de cada persona, considerando la diversidad de condiciones, que pueden dar lugar a diferencias en la magnitud de los efectos o daños que son generados, o que los hiciera especialmente vulnerables a estas agresiones. Así, "el trauma profundo sufrido por muchos niños afectados exige una especial sensibilidad y cuidado en su atención y rehabilitación" (CDN, Observación General 6, 2005, párr. 47). Por ejemplo, deberá considerarse la situación particular de infantes pequeños (CDN, Observación General 7, 2006, párr. 37).

Por otro lado, la Corte IDH ha indicado que la debida diligencia no sólo debe entenderse aplicable en etapas de investigación y proceso, sino que en casos de la niñez es importante que se cumplan medidas, "para lograr la recuperación, rehabilitación y reintegración social de la niña, niño, y adolescente, teniendo en cuenta su derecho a la supervivencia y al desarrollo integral" (Corte IDH, <u>Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua</u>, párr. 170).

Los órganos internacionales se han pronunciado de forma destacada, con respecto a la adopción de las siguientes medidas de reparación:

Rehabilitación (atención a la salud). Los servicios de salud mental que se ofrecen deberán ser brindados de forma culturalmente adecuada (atendiendo a la etnicidad y otras circunstancias sociales o culturales) y con perspectiva de género (elemento de aceptabilidad), así como por personal psicosocial calificado (elemento de calidad) (CDN, Observación General 6, 2005, párr. 48) (Corte IDH, Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, párr. 252).

En casos de tratamientos médicos, deberá obtenerse el consentimiento de las víctimas, al brindar información previa, clara y suficiente, y en atención a la evolución de su autonomía; asimismo, estos tratamientos deben garantizarse por el tiempo necesario y ser adoptados de forma inmediata, desde que son conocidos los hechos, mantenerse en forma continuada e incluir la provisión de medicamentos y otros gastos directamente relacionados, y que sean necesarios (Corte IDH, Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, párr. 252) (Corte IDH, Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua, párr. 170).

El Comité de los Derechos del Niño ha señalado que los Estados también podrán colaborar con otros para proporcionar servicios de salud adecuados (CDN, Observación General 4, 2003, párr. 37).

- Indemnización. Con relación a las medidas indemnizatorias en casos de infancias, la Corte Interamericana ha definido que "la determinación en equidad" es una herramienta para cuantificar los daños materiales, inmateriales y el lucro cesante; sin embargo, ello no significa que la determinación sea arbitraria, sino que los daños sufridos deben ser comprobados y establecida la pretensión pecuniaria, antes de ser determinados (Corte IDH, Caso Furlán y familiares vs. Argentina, párr. 313) (Corte IDH, Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua, párr. 425).
- Garantías de no repetición. El Comité de los Derechos del Niño insta a los Estados a colaborar con otros, para eliminar el tráfico de personas entre países (CDN, Observación General 4, 2003, párr. 37).

En casos de personas menores de edad es importante destacar las consideraciones que ha vertido la Corte Interamericana, sobre la reparación al proyecto de vida. Por una parte, ha señalado que, al tratarse de lesiones en distintos aspectos de la persona, requiere de medidas reparatorias distintas, como rehabilitación, satisfacción y no repetición, ya que a veces este daño también se conoce como daños a la "vida en relación". La Corte define el proyecto de vida como:

Respecto al presunto "daño a la vida de relación" alegado por los representantes en el caso de Sebastián Furlan, tomando en cuenta el contenido del alegato, la Corte interpreta esta expresión en relación con el denominado daño al "proyecto de vida",

que atiende a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas. El proyecto de vida se expresa en las expectativas de desarrollo personal, profesional y familiar, posibles en condiciones normales. Esta Corte ha señalado que el "daño al proyecto de vida" implica la pérdida o el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal, en forma irreparable o muy difícilmente reparable. Dicho daño se deriva de las limitaciones sufridas por una persona para relacionarse y gozar de su entorno personal, familiar o social, por lesiones graves de tipo físico, mental, psicológico o emocional. La reparación integral del daño al "proyecto de vida" generalmente requiere medidas reparatorias que vayan más allá de una mera indemnización monetaria, consistentes en medidas de rehabilitación, satisfacción y no repetición (Corte IDH, Caso Furlán y familiares vs. Argentina, párr. 285).

En otro aspecto, el Comité de los Derechos del Niño ha considerado a las infancias como personas de alta vulnerabilidad; en particular, las pertenecientes a la primera infancia, son especialmente vulnerables en las relaciones con las personas que les cuidan y en los entornos en los cuales se desarrollan, pues son víctimas de abuso y negligencia con más frecuencia que personas de otras edades, con efectos perjudiciales para su desarrollo (maduración cerebral). A ello se suman sus escasas herramientas (aún en evolución), para evitar, resistir o comprender las agresiones y con ello facultades para buscar protección; por eso, el Estado tiene obligaciones específicas en materia de "reparación", para tomar las medidas que ayuden a la recuperación del trauma sin estigmatización (CDN, Observación General 7, 2006, párr. 36).

Los organismos internacionales han establecido algunos parámetros que deben guiar a las reparaciones en situaciones específicas, que se explican a continuación.

Víctimas de violencia y explotación sexual

El Protocolo facultativo sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de los niños en la pornografía recoge, en su artículo 9, el deber de los Estados de asegurar toda la asistencia apropiada para la reintegración



y recuperación de las víctimas de abuso, explotación sexual o pornografía, y garantizar que tengan acceso a los procedimientos de reparación sin discriminación (CDN, Protocolo Facultativo, 2002, art. 9).

Con respecto a las afectaciones que pueden presentar las personas menores de edad víctimas de agresiones sexuales y, particularmente, las personas adolescentes, el Comité de los Derechos del Niño ha reconocido los siguientes riesgos:

- Enfermedades de transmisión sexual.
- Embarazos no deseados.
- Abortos peligrosos.
- Violencia.
- Afectaciones psicológicas.

Por ello, a lo largo de diferentes pronunciamientos, el Comité ha enfatizado el derecho que tienen de acceder a medidas para su recuperación física y psicológica, y a la reinserción social en un entorno que fomente su salud, el respeto a sí mismo y su dignidad (CDN, Observación General 4, 2003, párr. 37).

La Corte Interamericana también ha destacado que las agresiones de tipo sexual, en agravio de infancias, pueden tener afectaciones sobre el desarrollo personal y su vida familiar, así como sus relaciones sociales y su proyecto de vida (Corte IDH, Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua, párr. 427).

Víctimas de conflictos armados

Relacionado con las medidas de apoyo y asistencia que deben otorgarse a las personas menores de edad víctimas en los conflictos armados, el Comité de los Derechos del Niño ha establecido que los Estados deberán elaborar, a través de la cooperación internacional, un sistema de servicios psicológicos adaptado a las edades y género de las víctimas (CDN, Observación General 6, 2005, párr. 60).



Víctimas de castigos corporales y tortura

El Comité de los Derechos del Niño ha señalado que este tipo de agresiones puede generar en infancias afectaciones graves a su desarrollo físico, psicológico y social, en atención a las cuales deberán establecerse los tratamientos y cuidados sanitarios que resulten adecuados:

Éstos deberán tener lugar en un entorno que promueva la salud integral, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño, y que sean extensivos, según proceda, al grupo familiar del niño. Debería aplicarse un criterio interdisciplinario a la planificación y prestación de los cuidados y tratamientos, con una formación especializada de los profesionales interesados. Las opiniones del niño deberán tenerse debidamente en cuenta en lo que se refiere a todos los aspectos de su tratamiento y en la revisión de éste (CDN, Observación General 8, 2006, párr. 39).

Practicas nocivas

El Comité de los Derechos del Niño ha llamado a los Estados a considerar la pertinencia de la indemnización pecuniaria en casos de zonas de alta prevalencia y, cualquiera que sea, a garantizar el acceso a servicios de rehabilitación y de apoyo, así como oportunidades sociales y económicas para las víctimas de este tipo de prácticas nocivas (CDN, Observación General 18, 2014, párr. 52).